

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Bladimir Lizcano Guerrero vs. Banco GNB Sudameris S.A. y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Radicación No. 2022-00029-01.**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga el 2 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, acudió el accionante, por conducto de apoderado judicial, al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia que asuma la indemnización y el pago del amparo convenido en la póliza de vida grupo deudores No. 994000000003, al igual que realice el pago del saldo del crédito a favor del Banco GNB Sudameris S.A., así como la renta y la indemnización por incapacidad total y permanente conforme a lo pactado en la póliza.

Adujo, al efecto, que tiene una vinculación comercial con el Banco GNB Sudameris, en virtud de un crédito que adquirió bajo la modalidad de libranza por un monto total de \$14.250.000, cifra cuyo pago acordó realizar en 120 cuotas fijas mensuales, cada una de \$269.376.

Consecuencia de lo anterior, suscribió un contrato de seguro, siendo expedida la póliza de vida grupo deudores No. 994000000003, por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Sostuvo que dentro de la documentación relativa a las condiciones del seguro de vida grupo deudores, obran una serie de manifestaciones que permiten entrever que la cobertura abarca precisamente las condiciones que actualmente atraviesa por el accidente del cual fue víctima al ser embestido por un camión mientras montaba bicicleta el pasado 7 de marzo de 2020, siniestro que le dejó secuelas que consisten, según consta en el informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal No. 02368-2021 del 7 de abril de 2021, en “*incapacidad médico legal definitiva de 60 días y secuelas médico legales: perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente*”, circunstancia por la cual, el 23 de julio de 2021, formuló reclamación a la aseguradora requiriendo el pago respectivo, la cual negó la solicitud argumentando que el amparo cubierto por el seguro de vida era solo la muerte.

Refirió, finalmente, que debido a las secuelas del accidente, es su hijo quien se ha hecho cargo de sus necesidades, dado que a su asignación pensional se le descuenta la cuota mensual del crédito adquirido, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que hace ver menguados sus ingresos en forma tal que afecta su vida digna y mínimo vital.

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

**La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** aseveró, oponiéndose, que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar este tipo de pretensiones, las cuales, siendo de índole económico, van en contravía de la finalidad ius fundamental de la acción de tutela, misma que, agregó, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

**Banco GNB Sudameris**, de otro lado, sostuvo que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, toda vez que ha dado estricto cumplimiento a las condiciones pactadas para el pago del crédito, habiendo ejercido las facultades establecidas en los documentos de deuda, de modo que

lo pretendido es eludir la obligación, contrariando el orden público económico, pues como es bien sabido, los recursos que se colocan a través de las operaciones crediticias por parte de las entidades financieras, corresponden a recursos captados del público como resultado de su labor de intermediario financiero, respecto de los cuales existen compromisos de disponibilidad y rentabilidad que pudieran ser afectados de hacer escuela un fallo positivo a favor del actor, con mayor razón si en la cuenta se tiene, que el eventual incumplimiento contractual es un aspecto que no pueden ser materia de pronunciamiento por el juez de tutela, dada la naturaleza de esta acción.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a-quo* declaró improcedente el amparo, por cuanto el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar el reconocimiento del derecho que mediante esta vía pretende le sea reconocido, a más de que no se encuentra acreditado dentro del expediente que el accionante se halle plenamente impedido para acudir a la jurisdicción ordinaria.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El actor, inconforme, impugnó el fallo alegando que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela en las controversias surgidas en contratos de seguros, “cuando por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante” (pdf 35, c. 1).

Lo anterior, porque tiene una pérdida de capacidad total y permanente superior al 80% que le impide volver a trabajar.

Y si bien recibe una mesada pensional, de ella se le realiza descuento para el pago del crédito por valor de \$538.752, y de lo poco que le queda debe pagar el arriendo de su habitación, los gastos de medicamentos, alimentación, pañales, transportes a citas medias y elementos de aseo y cuidado, que ascienden aproximadamente a \$900.000, y como claramente no le alcanza, es su hijo, Bladimir Lizcano, quien debe cubrir sus necesidades económicas

### **CONSIDERACIONES**

La tutela, por regla general, no procede para hacer efectiva la cobertura de un seguro, porque, a más que se trata de un asunto de naturaleza económica, “este tipo de controversias pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo (verbal o verbal sumario, según la cuantía), en donde los demandantes cuentan con las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte” (C.C. T-125 de 2021).

Es que, “(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (C.C. T-543 de 2020).

La tutela, sin embargo, procede excepcionalmente “(...) cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las

obligaciones contractuales de la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante” (C.C. T- 058 de 2016), todo de lo cual, por supuesto, debe obrar prueba en el plenario.

Más, no es este uno de esos casos.

Y la razón: nada de lo alegado por el actor, halla respaldo en el material probatorio obrante en el expediente.

Véase, en efecto, que mediante resolución No. 377468 de 2016, le fue reconocida al demandante por Colpensiones la pensión de vejez, siendo incluido en nómina desde el mes de junio de 2013 (pdf 03, folios 218 a 219, c. 1), lo que autoriza a pensar que, para la fecha del accidente, a saber, 17 de marzo de 2020 (pdf 03, folios 55 a 57, c. 1), el único ingreso que percibía era su mesada, pues, no trabajaba, o al menos no obra en el expediente prueba alguna que indique lo contrario.

Luego, no se entiende cómo el impago de la póliza desmejoró sus condiciones económicas, pues, lo cierto es que, luego del accidente, siguió percibiendo lo mismo que percibía antes, a menos, claro está, que ejerciera alguna otra actividad, la cual, por su estado de salud, no pudo continuar ejerciendo, pero de eso, ninguna noticia se tuvo.

Incluso el descuento, habida cuenta que las cuotas, según lo informado por el Banco (pdf 03, folios c. 1), empezó a pagarlas el 10 de octubre de 2018, esto es, quince (15) meses antes del accidente.

Y aunque hace mención de unos gastos adicionales (arriendo, alimentación, pañales, transporte a citas médicas, medicamentos y elementos de aseo y cuidado), no aportó pruebas para acreditar ello (facturas, recibos, formulas médicas, etc.), como tampoco los pagos que asevera debe realizar su hijo porque no es suficiente lo que recibe para asumirlos.

En ese contexto, si bien el accionante proclama que la situación puesta de presente ocasiona un perjuicio irremediable, este planteamiento no va más allá de ser un enunciado, habida cuenta que no probó la gravedad de su situación económica o personal, la inminencia del daño y la urgencia del resguardo, es decir, “no se probó el menoscabo irreparable, ni lo narrado por [el] apelante denota una gravedad y urgencia de tal entidad que conlleve a que se pasen por alto los trámites, procesos y procedimientos establecidos por el legislador” (STC11816-2018, citada en STC1415-2021), tornándose inane analizar de fondo la problemática que invoca el actor para el amparo de los derechos involucrados.

Téngase en cuenta al respecto, que “(...) la simple afirmación del hipotético acaecimiento de un perjuicio irremediable es insuficiente para justificar la procedencia del resguardo” (STC21 94-2021).

Es cierto, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por su delicado estado de salud.

No obstante, tal condición, per se, no torna procedente la acción de tutela, sujeta, como se sabe, a la existencia de la vulneración alegada, misma que en este caso no fue demostrada, dando al traste con las pretensiones invocadas.

Por consiguiente, la acción declarativa resuelta ser la vía adecuada e idónea para establecer si el evento alegado por el tutelante se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Además, en ese trámite es posible solicitar la práctica de medidas cautelares, como lo sería la suspensión de los descuentos.

El artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso determina, en efecto, que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable “(...) para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (sic).

Esto evidencia que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial idóneos para el caso concreto, como lo es, ciertamente, la acción derivada del contrato de seguro ante la jurisdicción civil, al interior de la cual puede solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización a la que estima tiene derecho y, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, sobresale la improcedencia del amparo invocado, tal como lo dispuso el juez de primer grado, ya que se trata de una controversia que debe ventilarse en otros escenarios dada su naturaleza y connotación, debiéndose por parte del juez constitucional respetar la independencia de las autoridades a cuya competencia ha sido asignado el conocimiento de estos asuntos, cuya órbita de competencia no puede ser invadida.

Corolario de lo anterior, el fallo impugnado será confirmado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca1358df0427e6262a7ef6632d5dbda517bc823fc603c040a27912c0218fe10c**

Documento generado en 27/04/2022 09:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**